

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA  
No. 25580408900120210005000

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE  
EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE  
REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR

Pulí, Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En virtud a lo ordenado en auto proferido el 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, realizó los trámites correspondientes a fin de obtener el número de identificación con constancia de vigencia y/o registro civil de defunción de los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, para ello, elevó un derecho de petición dirigido a la Registraduría Municipal de Pulí y de San Juan de Rioseco, como también, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional La Mesa, entidades que contestaron lo siguiente:

REGISTRADURIA DE PULI: Con base en la escritura pública No. 69 de 1931, documento que fue aportado como único insumo para realizar la búsqueda, el mismo no arroja ninguna luz, ya que para el año 1931 en Colombia no existía legislación y menos documentos como el registro civil, cuya creación fue a partir del año 1938 mientras que la cedula de ciudadanía lo fue para la vigencia de 1952; y es a partir del año 1940 que surge la inscripción en el registro civil de nacimiento en la oficina de Pulí, concluye indicando que no es posible emitir información de identificación frente a las humanidades requeridas por el actor.

REGISTRADURIA SAN JUAN DE RIOSECO: La entidad solicita aportar datos más concretos como fecha de nacimiento y/o defunción, o información de datos de los padres, que permitan hacer una búsqueda más acertada, pues el sistema arroja demasiados datos con los mismos nombres y no se tiene certeza de la información solicitada.

ORIP LA MESA: Indicó que respecto de la inscripción de la escritura pública No. 69 del 28 de febrero de 1931, radicada en esa entidad el 14 de marzo del referido año, allí no se identifican por sus números de cédula las partes que intervinieron en ese acto, solo figuran los nombres de los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, pero no están anotados sus números de cédula o certificado de vigencia del número de identidad.

Con base en las anteriores respuestas el apoderado de la parte actoral solicita se les dé el valor probatorio correspondiente y se continúe con el trámite del proceso, situación que debe ser resuelta por esta Funcionaria, atendiendo para ello, que si bien es cierto la demanda fue dirigida en contra de ARTURO MANRIQUE como titular de derechos reales y contra NOLBERTO MANRIQUE como poseedor material del bien inmueble, no entendía esta Funcionaria Judicial ¿cuál era el motivo por el cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos se negaba a inscribir la demanda?, ello trajo consigo, que inicialmente se efectuara para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) control de legalidad, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado y se inadmitió la demanda, todo ello con base en el oficio ORIPLAMESA1662022EE06572 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y en el cual se negaba a inscribir la demanda, por cuanto el demandado no era el titular de derecho real de dominio (art. 591 del CGP)

La decisión anteriormente mencionada fue recurrida por vía de reposición por el apoderado de la parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., y los argumentos planteados dentro de dicho recurso, fueron acogidos en su integralidad por esta Funcionaria Judicial, por lo que se repuso para dejar sin efecto ni validez la decisión de fecha veintidós (22) de julio de 2022, en virtud de la cual se efectuó el control de legalidad y se decretó una nulidad, por tanto, se continuó con el trámite procesal, se ordenó librar nuevamente oficio para ante el Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa y se designó como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE, al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES.

Para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libra oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, requiriéndolo por segunda vez, para que proceda a inscribir la demanda y como quiera que para el día veintinueve (29) del mes y año mencionados, no se había respondido el oficio, se procedió a ordenar un nuevo requerimiento, lo cual se llevó a cabo mediante oficio No. 666 del seis (6) de octubre de 2022. Nuevamente ante el silencio guardado por el señor Registrador mencionado, para el día cuatro (4) de noviembre se ordena requerirlo por última vez y se le hicieron las prevenciones de ley, requerimiento que fue respondido con un mensaje en el correo electrónico de este juzgado, en el cual indican textualmente *"Buenos días, en atención al requerimiento de los oficios adjuntos, atentamente comunicamos que no tenemos radicación y cancelado lo derechos de registro por parte del interesado del oficio en mención, por lo tanto, no ha sido registrado"* y para acabar con las omisiones y yerros por parte de la destinataria, ningún empleado, ni el mismo registrador, se hacen responsables del contenido del correo electrónico, sino que simplemente señalan *" Cordialmente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Mesa"*.

La anterior respuesta trajo consigo que se ordenara librar oficio al apoderado de la parte demandante, doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ señalándole que la única actuación pendiente era la de la inscripción de demanda, y que la misma no se ha llevado a cabo por cuanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se ha presentado nadie a pagar los derechos de registro, pues así lo indicó dicha Oficina. Finalmente, se le señaló al togado, que los oficios se encontraban en la Secretaría del Despacho a su disposición y que una vez registrada la medida, solamente se encontraba pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial.

Nuevamente y para el día primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se recibe en el correo electrónico de este Despacho Judicial, el oficio DESP-166-2022-EE1204 suscrito por GLADYS URIBE ALDANA, oficio que cuenta con el membrete de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el que se da respuesta al oficio 450 del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) y que a la letra responde respecto de las preguntas que le fueron formuladas en el citado oficio, lo siguiente:

*“...De la tradición del folio de matrícula citado en el párrafo anterior se determinó que este cuenta con nueve anotaciones, donde se evidencia que el actual titular del pleno dominio es el señor **MANRIQUE ARTURO**, según lo adquirido en la anotación ocho con la escritura 203 de fecha 23-08-1973 de la Notaría de San Juan de Rioseco. Es de precisar que dicho señor hizo una venta parcial al señor CARRILLO ROMERO ALFREDO según escritura 109 de 19 de junio de 1996 DE LA MISMA NOTARIA A ESTA VENTA PARCIAL SE LE SEGREFO (SIC) EL FOLIO DE MATRICULA 166-53022.*

*Es por ello que el señor MANRIQUE ARTURO tiene la x de propietario, por ser el dueño de la parte restante del predio, así mismo el señor CARRILLO ROMERO ALFREDO no tiene la X de propietario porque no tiene ningún derecho sobre el área restante del predio.*

*Por lo anterior la Oficina de Registro de La Mesa, certifica que el titular del predio identificado con el folio de matrícula 166-42229 es el señor ARTURO MANRIQUE”, (SUBRAYAS FUERA DE CONTEXTO)*

Así las cosas y ante este nuevo oficio remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, se continúa con el devenir procesal, y nuevamente para el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Oficina a que me he venido refiriendo a lo largo de este proveído, mediante oficio No. ORIPLAMESA1662023EE0374, allega una nota devolutiva, que contiene la negativa a registrar la inscripción de demanda como quiera que el demandado no es titular del derecho real de dominio, por lo que para el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente se ordena librar oficio a la Oficina de Registro señalada, para que registre la medida por cuanto no solamente se cuenta en el expediente con el certificado No. 2021-166-1-25971 del 12 de junio de 2021, sino que últimamente se allegó el oficio DESP-166-2022-EE1204 del 1° de diciembre de 2022, en los cuales han señalado que el aquí demandado es quien aparece como titular de derechos reales, pero que al solicitarles el registro de la medida, la misma siempre es rechazada. Sumado a ello, se les señaló que dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica estaba determinado que ARTURO MANRIQUE era fallecido, por tanto, por ello se dirigió la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE.

El apoderado de la parte demandante, doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ, radica para el día trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el correo electrónico del juzgado, el certificado de Ventanilla Unico Registro VUR; en el cual se lee al final del documento, en el capítulo de ESTADO DEL TRAMITE, que fue radicado por el cliente el 14/08/2023 y que está en trámite de registro a partir del día 15/08/2023.

Finalmente para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se recibe el oficio ORIPLAMESA1662023EE01131 en cuya nota devolutiva se indica que el demandado no es titular del derecho real de dominio; que los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE no son titulares del derecho real de dominio; que de acuerdo con la anotación No. 02 se adquiere una Falsa Tradición como es la venta de gananciales y que eso es lo mismo que se enajena en anotación 03 a la 08 y, que, hay que ver la anotación No. 1 para saber quiénes son los titulares del derecho real de dominio y sobre los cuales se debe instaurar la demanda.

Lo anterior llevó a efectuar un control de legalidad para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mismo en el cual se señaló que antes de adoptar cualquier decisión respecto de la adición del auto admisorio de la demanda, se le concedía a la parte demandante un término de quince (15) días para que allegara o bien el registro de defunción o la constancia de vigencia de la cédula de ciudadanía de los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ y proceder a efectuar así las actuaciones tendientes a la notificación de los hoy propietarios.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Funcionaria Judicial, el doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ efectúa varias diligencias tendientes a encontrar o el registro de defunción o la certificación de vigencia de la cédula de los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ, pero su búsqueda fue infructuosa pues ello puede deducirse con las respuestas dadas por las Registradurías Municipales de Pulí y San Juan de Rioseco, y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Solicita el prenombrado abogado, que se continúe con el trámite procesal.

Así las cosas, ante los fallidos actos efectuados por el apoderado de la parte demandante, procedió esta Funcionaria a evidenciar, que la Escritura Pública por medio de la cual adquirieron el predio los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ, fue celebrada para el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos treinta y uno (1931) y aunque no se cuenta en el infoliado con dicha Escritura, lo que sí se sabe es que para esa fecha la mayoría de edad estaba en los veintiún (21) años, es decir, que presuntamente esa era la edad mínima que debían tener MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ. Sumado a ello, tal como lo indica el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la anotación No. 2 se venden los gananciales de la sucesión de JIMENES DE RUIZ MARIANA, lo que trae de suyo que esté demostrado así sea de manera tácita, el fallecimiento de una de las titulares del derecho real de dominio.

Ahora bien, en lo tocante con el señor JUSTINIANO RUIZ, igualmente he de decir, que si para la época de suscripción de la Escritura Pública No. 69 del 28 de febrero de 1931, mínimo contaba con 21 años, desde esa fecha hasta el momento de radicación de la demanda, mínimo contaba con 101 años, lo que hace nuevamente presumir a esta Funcionaria que esté fallecido y como quiera que tal y como lo certifica la señora Registradora Municipal de Pulí, Cundinamarca, que el registro civil fue creado a partir de agosto de 1938 y la cédula de ciudadanía a partir de noviembre de 1952, probablemente dada la edad que para ese año presentaba el señor RUIZ, probablemente no acudió a sacar dicho documento por ello no aparece en las bases de datos de la Registraduría, ni con número de cédula, ni con Resolución de dada de baja por muerte.

Estudiada la anterior situación y como quiera que el yerro presentado dentro de este diligenciamiento, tuvo su génesis en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cual concluyó que el titular de derechos reales del predio El Senderito, identificado con la M.I. No. 166-42229, era el señor ARTURO MANRIQUE y por el fallecimiento de este la demanda se dirigió contra sus herederos indeterminados, ha de tener en cuenta esta Funcionaria Judicial, lo normado por el artículo 61 del C.G.P., el cual preceptúa:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)* “

Como puede apreciarse, de conformidad con lo normado por el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, es por lo que se dirá que de conformidad con la anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad No. 166-42229 la señora MARIANA JIMENEZ DE RUIZ ya es fallecida y atendiendo que la Escritura Pública por medio de la cual adquirieron la propiedad del inmueble fue elevada para el 28 de febrero de 1931, con lo que se puede determinar que a la fecha de presentación de la demanda el señor JUSTINIANO RUIZ contaba mínimo con 101 años, lo que hace presumir igualmente su fallecimiento, es por lo que se impone la vinculación de los mismos al presente expediente, pero a través de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Respecto de los herederos indeterminados de MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ, como quiera que el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 presenta vacío en su artículo 2.2.3.7.5.3. respecto de la notificación de dichos herederos, se suple la misma con lo normado en el artículo 2.2.3.7.5.5. de la citada Ley, en cuanto a la remisión de normas y así aplicar lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P. el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 2213 de 2022, es por lo que será esta última preceptiva la que se imponga para el emplazamiento de los indeterminados.

Corolario de lo anterior, una vez en firme este auto, se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso y transcurridos quince (15) días de dicho registro, ingresarán las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Así las cosas, como medida de saneamiento al no advertir tal situación desde la admisión de la demanda, escenario en el cual debió impartirse tal orden, se realizará en este momento.

Finalmente y como quiera que para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) esta Funcionaria Judicial de manera automática pierde la competencia para fallar dentro de las presentes diligencias, es por lo que se ordenará que por Secretaría se libere el correspondiente oficio para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, poniéndole en conocimiento el vencimiento de la prórroga de competencia, para acatar con ello lo normado por el inciso cuarto (4°) del artículo 121 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

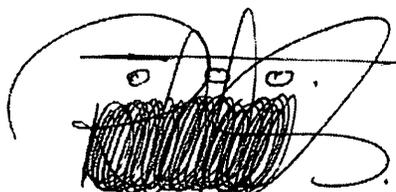
#### RESUELVE

PRIMERO.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y JUSTINIANO RUIZ, atendiendo para ello los precisos términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - REMITIR por Secretaría, para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso para ante la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a efectos que se surta el trámite de que trata el inciso cuarto (4°) del artículo 121 del C.G.P., por la pérdida automática de competencia de esta Funcionaria Judicial, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



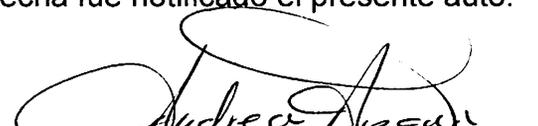
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 7 FEB 2024.

Por anotación en el estado civil No. 010 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaría